INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el expediente del proceso **EJECUTIVO** radicado **2021-009**, informándole que el demandado se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra proferido el 2 de febrero del 2021, de manera que los términos concedidos para pagar y excepcionar corrieron de la siguiente manera:

YEISON ARLEY CARDONA

Notificación personal:

- El 13 de mayo del 2021. Se notificó personalmente.
- Los días para pagar corrieron: 14, 18, 20,21 y 24 de mayo del 2021.
- Para excepcionar: 14, 18, 20,21, 24, 27, 28,31 de mayo y 1 y 3 de junio del 2021.
-

Vencido el mencionado término, el demandado no pagó, ni propuso excepciones.

Por otro lado, se recibió memorial por el vocero judicial de la parte demandante indicando que la notificación del demandado se había realizado desde el 14 de abril del 2021.
Manizales, 10 de junio de 2021.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Diez (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 982
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: HUBERNEY SUAZA CORREA
DEMANDADO: YEISON ARLEY CARDONA QUINCHÍA
RADICADO: 170014003005-2021-00009-00

ANTECEEDENTES

De conformidad con la constancia de Secretaria que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

En primer lugar debe señalarse, tal y como fue dispuesto mediante auto No. 381 del 14 de abril del 2021, la notificación aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, no tuvo trámite, atendiendo que la misma no cumplía con las exigencias esbozadas en el artículo 291 del C.G.P, como tampoco las del artículo 8 del decreto 806. En razón a ello, no se dará validez a la constancia de recibido de la misma.

Por auto de fecha dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor del señor **HUBERNEY SUAZA CORREA,** quien actúa a través de endosatario, en contra del señor **YEISON ARLEY CARDONA QUINCHÍA** identificado con cedula de ciudadanía **Nro. 1.041.610.203.,** por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P y se le otorgó, además, el término de diez (10) días para proponer excepciones; el demandado se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra el 13 de mayo del 2021 y el término legal venció el 03 de junio de 2021, sin que propusiera excepciones ni cancelara la obligación.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que si siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Código General del Proceso lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo".*

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente el titulo ejecutivo requiere tener las siguientes características:

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor[1].

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende[2].

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual

---

[1] **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN**. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.
[2] Ibídem

corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta[3].

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

II. CASO CONCRETO

Arrima la parte demandante como fundamento de su pretensión UNA LETRA de cambio suscritas por **VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000)**

Revisado el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumple con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, la letra base del recaudo ejecutivo, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y del artículo 422 del General del proceso, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se*

[3] Ibídem

embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado mediante providencia del dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021), visible en el archivo 04 del dossier, teniendo como base el título ejecutivo obrante en el archivo 03 folio 4-5 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito ante la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, conforme lo establecido por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese al demandado al pago de las costas procesales.

CUARTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **UN MILLON CIEN MIL PESOS ($1.100.000)** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado electrónico No. 85 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 11 de junio de 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria